

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/064/2021.

**ACTOR:** JOSÉ LUIS GARDUÑO  
GONZÁLEZ E ISIDRO  
LÁZARO ENCARNACIÓN.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO**

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/064/2021**, por el que se determina **reencauzar**, la demanda presentada por los ciudadanos José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación, por propio derecho y en su calidad de aspirantes a regidores municipales, en el proceso interno de selección y registro de candidatos a regidores para la elección municipal 2021-2024, del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva la controversia planteada por los actores, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**3. Registro de candidaturas.** Los días primero y cinco de febrero de dos mil veintiuno, los ciudadanos Isidro Lázaro Encarnación y José Luis Garduño González, respectivamente, se registraron en línea para postularse como candidatos a regidores municipales para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**4. Registro de candidatura en las oficinas de Morena.** El diez de abril de dos mil veintiuno, los ciudadanos Isidro Lázaro Encarnación y José Luis Garduño González, respectivamente, se registraron en las oficinas de Morena con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, entregando la documentación para ser candidatos a regidores municipales del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**5. Presentación del juicio electoral ciudadano.** El catorce de abril de dos mil veintiuno los ciudadanos José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación, por propio derecho y en su calidad de aspirantes a regidores municipales, en el proceso interno de selección y registro de candidatos a regidores para la elección municipal 2021-2024, del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentaron ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum*, el Juicio Electoral Ciudadano en contra de *“el proceso de Selección y Registro de La Planilla de REGIDORES, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), para la Elección Municipal 2021-2024, del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”*.

**6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.** Mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/064/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

**7. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio.** Mediante oficio número **PLE-461/2021**, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/064/2021, para los efectos previstos en el párrafo cuarto del artículo 36, por tratarse de un asunto relacionado con el diverso TEE/JEC/063/2021 y en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

**8. Radicación y requerimiento.** El quince de abril del presente año, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica

TEE/JEC/064/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose remitir copias debidamente certificadas del expediente original del medio impugnativo y sus anexos al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; hecho lo cual, remitiera a este Tribunal Electoral el expediente y las actuaciones que lleve a cabo.

**9. Cumplimiento del requerimiento y emisión del acuerdo plenario.**

El veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

**10. Emisión de acuerdo plenario.** Mediante proveído del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no

---

<sup>1</sup>Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Planteamiento de los promoventes.** En el caso a estudio, los actores aducen como acto reclamado *“el proceso de Selección y Registro de La Planilla de REGIDORES, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), para la Elección Municipal 2021-2024, del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”*.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el juicio ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, en tanto que los actores los ciudadanos José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación, por propio derecho y en su calidad de aspirantes a regidores municipales, en el proceso interno de selección y registro de candidatos a regidores para la elección municipal 2021-2024, del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, omitieron agotar la instancia intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normativa intrapartidaria establezca, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas

establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normativa interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

Ello, es así ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.<sup>2</sup> Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para

---

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

**Caso concreto.** De las constancias remitidas, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en impugnar *“el proceso de Selección y Registro de La Planilla de REGIDORES, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), para la Elección Municipal 2021-2024, del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”*, por considerar que el partido no les notificó la selección y registro de la planilla de regidores que el partido Morena registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, además de que tampoco se les notificó que se registraron géneros femeninos para dicho municipio; asimismo, que violó el porcentaje de candidatos externos y afiliados, aunado a que no se les notificó el método para la selección de candidatos de morena para ser regidores, como lo mandata la Convocatoria, y no se les notificó la validación y calificación de los resultados electorales internos (resultados de la encuesta), lo que desde el punto de vista de los actores, contraviene los principios de democracia, certidumbre, imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad.

En este sentido, el acto partidista del que se duelen los hoy actores José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación, no es de carácter definitivo toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

#### **Solicitud de procedencia vía *per saltum***

Ahora bien, relativo a la solicitud de la actora de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda vía *per saltum*, en razón de que al haberse desistido de la instancia de justicia Intrapartidaria, el agotamiento de la cadena impugnativa ante la instancia partidaria se encuentra agotado; este órgano jurisdiccional estima que dicho supuesto o situación, no justifica la resolución del medio por este órgano jurisdiccional, ya que no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones; por tanto, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una

candidatura, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado; es decir, la selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor o actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

### **Reencauzamiento**

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>3</sup>, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normativa.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por los ciudadanos José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas,**

---

<sup>3</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.**

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección interna de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente impugnación en el referido plazo.

La determinación anterior, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** conocer vía *per saltum* el Juicio Electoral Ciudadano promovido por los ciudadanos José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación.

**SEGUNDO.** Es **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos José Luis Garduño González e Isidro Lázaro Encarnación, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/JEC/064/2021**

responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.